JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 **2023-00292-00**
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Asunto	MODIFICA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	116

ALVARO DIEGO MARTÍNEZ RESTREPO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.945, obrando en su calidad de Representante Legal de la Sucursal en Medellín del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, portador de la Tarjeta Profesional número 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo mixto contra el señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, mayor y vecino de Jardín (Antioquia), con base en el pagaré número 847073, aceptado por el citado señor en noviembre 13 de 2021 y que al interior del banco comprende las obligaciones números: 07103398500074231, 07103398500081012, 07103398500051569, y la hipoteca contenida en la escritura pública No. 405 de noviembre 27 de 2010 de la Notaría Única de Jardín (Antioquia).

El apoderado de la DAVIVIENDA S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción ejecutiva para la que había sido facultado y allega pagaré número 847073 que fuera suscrito en la fecha relacionada en párrafo que precede por JUAN GUILLERMO CORREA VARGAS, apoderado general del señor JAIME IGNACIO CORRREA VARGAS; también adosa copia auténtica de la hipoteca vertida en la escritura pública No. 405 de noviembre 27 de 2010 de la Notaría Única de Jardín (Antioquia), que contiene la constancia notarial de que es la primera y que presta mérito ejecutivo en favor de DAVIVENDA S.A.

Una vez revisado el expediente observó el despacho que resultaba improcedente la admisión de tal demanda y así se decretó en auto del día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), en el cual se le dijo al apoderado del

banco demandante que debía aclarar una disconformidad surgida del domicilio del demandado y que, además, la demanda debía dirigirse, como en efecto se hizo, contra JAIME IGNACIO, pero con la aclaración de que para tales efectos este es representado por su apoderado general y la dirección de notificaciones debe ser la de este último.

El apoderado del banco demandante, estando dentro del término que se le había conferido para ello, presenta el escrito del archivo número 03 de este dosier en el que pretende subsanar las falencias de su demanda e indicando que promueve "DEMANDA EJECUTIVA MIXTA contra el señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, mayor y con domicilio en New York (EE.U.U.) , identificado con la cédula de ciudadanía número 70.811.507, representado legalmente por su apoderado el señor EDUER MAURICIO CORREA VARGAS, mayor y vecino de Jardín (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía número 70.813.803, conforme al poder general que obra en la escritura pública No. 67 de febrero 12 de 2020 de la Notaría Única de Jardín (Ant.)".

Subsanadas las falencias de la demanda y como con ella se acompañaron, en términos de los artículos 422 y 468 del código general del proceso, título que preste mérito ejecutivo (el pagaré No. 847073 otorgado con espacios en blanco el día 13 de noviembre 2021, así como copia de la escritura pública número 405 de noviembre 27 de 2010 de la Notaria Única de Jardín (Antioquia), mediante la cual el ejecutado constituyó en favor de la ejecutante una hipoteca abierta y sin límite de cuantía respecto del inmueble con folio con matrícula inmobiliaria número 004-15855 de la ORIP de Andes, así como un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre tal bien inmueble y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años, el cual fue expedido con una antelación no superior a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y en la forma solicitada en el escrito introductorio de la acción ejecutiva, lo que se hizo en auto del día seis (6) de febrero, mismo que fuera notificado al ejecutante por estado 019 del día siete (7) del mismo mes.

El apoderado judicial del ente demandante, conforme consta en el archivo 05 de este expediente, presenta un recurso de reposición contra tal decisión porque "En la demanda se pide los intereses de mora a partir de diciembre 6 de 2023, pero por error involuntario del Despacho, se decretan a partir de enero 6 de 2023".

Auscultado el expediente se observa que en el numeral 3 del numeral primero del citado auto se ordenó al ejecutado cancelar al ente demandante "Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1° a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, **causados desde el día seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2.023)** y hasta el pago total de la obligación.

Mirada la demanda se constata que en el numeral 3.3 del acápite de pretensiones el actor solicitó se le ordenara al ejecutado el pago de "Los intereses de mora: Los pactados en el pagaré objeto de cobro a la tasa máxima legal permitida, **causados desde diciembre 6 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

Hablando del recurso de reposición es menester indicar que es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

En virtud de lo hasta aquí dicho modificaremos el proveído recurrido en lo que fue motivo de inconformidad porque, en realidad de verdad, los réditos punitivos se solicitaron **desde el día seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2.023)** y no como erróneamente se dijo en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la parte final del ordinal tercero del numeral primero del auto emitido por este despacho dentro del presente proceso el día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro y en el entendido que los réditos moratorios que deberá cancelar señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, representado legalmente por el señor EDUER MAURICIO CORREA VARGAS, se causaran desde el seis (6) de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación dineraria que aquí le cobran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 040 del 14 de marzo de 2.024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867c5bd9b53f1f1e923210d2c457c78ce49da80e44338f7c0e482423441a02b2**

Documento generado en 13/03/2024 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica